



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Villahermosa, Tabasco; veinte de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral**
Mercantil 250/2025-II-B, promovido por *****
 ***** (parte actora), contra *****
 ***** , en subrogación de ***** y *****
 ***** (parte demandada).

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **dos de enero de dos mil veinticinco** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, turnado **en la misma data**, y registrado **el tres siguiente** por este juzgado, la parte actora reclamó, en esencia, la **nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación 6939/2024, de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**; así como la cancelación de éste en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la parte demandada; **y el pago de gastos y costas.**

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, se **admitió** a trámite la demanda; y, se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

TERCERO. CONTESTACIONES A LA DEMANDA. Por acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo a las otras codemandadas *** y ***
***** ** ***** contestando la

demanda instaurada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera; asimismo, se advirtió de la excepción de incompetencia por razón de materia hecha valer por la otrora codemandada *** y la de litisconsorcio pasivo necesario por la diversa otrora codemandada ***

** *****

CUARTO. RECONVENCIÓN PLANTEADA POR LA OTRORA CODEMANDADA *** ***** **

***** . La otrora codemandada ***

***** **, planteó **reconvención**

la que, se previno mediante proveído de **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, y ante la falta de aclaración fue ***** el **veintinueve de diciembre siguiente**.

QUINTO. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA PRELIMINAR. En ese mismo proveído de **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, se fijaron las **doce horas con treinta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil veintiséis**, a efecto de celebrarse la audiencia preliminar.

SEXTO. AUDIENCIA PRELIMINAR CONCENTRADA A JUICIO. En la presente data, se celebró la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento; **sin que hubiera lugar a analizar excepciones procesales al no haberse hecho valer**; mientras que las partes no arribaron a una conciliación, **no celebraron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios**.

Acto seguido, se procedió a calificar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de la forma siguiente:

A la parte actora se le admitieron las pruebas siguientes:



1. **Documental privada** consistente en **copia simple** del **aviso de cobro por ajuste a la facturación 6939/2024**, de **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, respecto del Registro Permanente de Usuario *********, a nombre de *********
******* *******
2. **Documental** consistente en **copia simple** del **aviso recibo** a nombre de ******* ***** *******, con fecha límite de pago el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al período facturado **del veinte de agosto al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.

A la otrora **codemandada** ***** *******, se le **admitieron** las pruebas siguientes:

1. **Documental** digitalizada consistente en el aviso de
revisión al sistema de medición y la instalación
eléctrica de **once de septiembre de dos mil
veinticuatro**, respecto al servicio con Registro
Permanente de Usuario ***** en el
domicilio ubicado en *****
*****, a nombre de *****

2. **Documentales** digitalizadas consistentes en la
constancia de revisión y formato de pruebas a
equipos de medición en baja tensión, ambas de
once de septiembre de dos mil veinticuatro,
realizadas por *****



del Consumidor, el cuatro de octubre de dos mil trece, bajo el número de registro 4754-2013.

4. **Documental pública** consistente en el Estatuto Orgánico de ***** ***** ** *******
*********, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de enero de dos mil dieciocho.**

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.

Al no existir pruebas que ameritaran desahogo especial, con fundamento en el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, se concentró la audiencia de juicio al tenor del acta que antecede.

Se declaró concluida la etapa de alegatos; posteriormente, se declaró visto el asunto para dictar sentencia; lo cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 103/2022,¹ del Pleno del Consejo de la

¹ ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA: A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES

delimitación
juzgado c

su domici
ión territor

es proced
cción I, 13
o,² dado qu

Segundo C

Estado de

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

³ Visible en la página 2869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Comercio,⁴ debido a que hace valer un derecho personal relativo a la nulidad **absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación 6939/2024**, que se relaciona con el servicio de energía eléctrica que se encuentra a su nombre y que tiene como registro permanente de usuario *****.

Por tanto, la legitimación en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Legitimación de la parte demandada

El artículo 2° de la Ley de la Empresa Pública del Estado,
***** ** *****⁵, establece que dicha
Comisión como empresa pública del Estado, es una entidad de
la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de
Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión,
personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Así también, el artículo 9° del citado ordenamiento⁶ establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁴ **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

Artículo 2.- La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio. La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

6 Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 250/2025-II-A

Por otra parte, se hace notar que, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se creó

*** ***** **
***** ***** como empresa productiva subsidiaria de ***** ; la que tenía por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquiera que lo solicitara en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Asimismo, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** , cuyo objeto consistía en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la ***** , la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la ***** y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Actualmente, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, artículo transitorio tercero, ***** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias extintas *** ***** ** ***** y ***** .

Ahora, la parte accionante exhibió copia simple del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación 6939/2024, de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que se relaciona con el servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario ***** , documento que se encuentra expedido a su nombre y que tiene valor probatorio indiciario, en términos del

JAGIV ALICIA ARGUAS
24-03-2025 10:23:00

[illegible]

ga un alto
e prueba
a parte de
s medios
al juicio,
sustentó la
Nación a
/2017, de
DE LA PR
D JURIS
RTIR LA
tora aduce
or ajuste
ma de me
zada en s
no le fue
pia de la c
revisión r
reglamento
i las forma
el contrato
on no exi
supuest

ga un alto
e prueba
a parte de
s medios
al juicio,
sustentó la
Nación a
/2017, de
DE LA PR
D JURIS
RTIR LA
tora aduce
or ajuste
ma de me
zada en s
no le fue
pia de la c
revisión r
reglamento
i las forma
el contrato
on no exi
supuest

ga un alto
e prueba
a parte de
s medios
al juicio,
sustentó la
Nación a
/2017, de
DE LA PR
D JURIS
RTIR LA
tora aduce
or ajuste
ma de me
zada en s
no le fue
pia de la c
revisión r
reglamento
i las forma
el contrato
on no exi
supuest

- ga un alto
e prueba
a parte de
s medios
al juicio,
sustentó la
Nación a
/2017, de
DE LA PR
D JURIS
RTIR LA
tora aduce
or ajuste
ma de me
zada en s
no le fue
pia de la c
revisión r
reglamento
i las forma
el contrato
on no exi
supuest



diligencia y, en caso de que existiera, debía señalarse en ella todas las actuaciones que realizó el personal de las codemandadas;

- e) No existe la constancia de revisión, toda vez que no fue entregada a quien supuestamente atendió la diligencia; en la que, en otros, debió señalarse la forma en que fueron designados los testigos y como se identificaron éstos; y,
- f) Que no se advierte el método que utilizó la parte demandada para cuantificar el importe que se le pretende cobrar, así como el precio o tarifas aplicables en el período de facturación que se tomó en cuenta.

Por otro lado, la otrora codemandada *** *****

**** ***** **** argumenta, en esencia, lo siguiente:

1. Que se encontraba facultada para realizar la revisión de las instalaciones eléctricas que suministran el servicio, en términos de la cláusula novena del contrato de adhesión;
2. La revisión se ejecutó en estricto cumplimiento a la cláusula novena mencionada;
3. No se requiere de una orden previa, para efectuar la revisión; y,
4. La parte actora, en el contrato de adhesión, autorizó a la otrora codemandada para que realice revisiones a los equipos de medición, sin que se requiera una orden previa.

En tanto que la entonces codemandada ****
****, sostuvo que:

- para poder
alta exigible
en la rea
y, en su
tos de su
cha facult
andada;
verificació
tículos 10
/ de la Ind
sistema
as en baja
láusula no
n en cam
ilada, e
turada por
por lo q
ersa code
orte en
ica, así c
an; y,
ndió con al
icarse; po
uien se le
, posterior
alía que

SANDRA GARCIA VIDAL
706a6620636a66330000000000000000003a8a
07/08/26 09:20:45

...realizado
ca de la p
n el regist
hora con
o lugar al
la copia
ón **6939/2**
o, exhibid
ridad del
n favor de
ajuste de
do; mismo
términos
dimientos
o, lo cierto
ción efect
n, adque

el primer e
o a nomb

odo factur
e dos mil v
e despren
n favor de
inicula co
le valor p

le valor pr

a, se publica en el Boletín de la Comisión Interamericana del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, modelo de suministro de energía eléctrica, la modalidad de contratación de electricidad al de Electricidad de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.B.

dicha resolución.

de Contrato
aplicable
modalidad
con un
tir del día
de la Federa
anterior
a en baja
el 28 de no
crecien tr
a, **siete d**
lo de co
los usua

esión es
 el acept
 do o rech
 e acudir a
 en la fech
 eintiuno,
 n término
 mientos

3

De la porción normativa recién transcrita, se concluye que, **a partir de su publicación, siete de septiembre de dos mil veintiuno**, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios.

3



supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.⁸

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, de la cláusula novena del citado pacto de voluntades se advierte lo siguiente:

“...NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El “SUMINISTRADOR” es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

“LAS PARTES” aceptan que será el Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de “LAS PARTES” o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

⁸ Consultable en la lliga: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” a dar aviso inmediato al “SUMINISTRADO” de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” y el “SUMINISTRADOR”.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al “SUMINISTRADOR” los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO”, el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del “USUARIO DE

n encontra
dicción o la
da el corre
s sistema
es en los
facturaci
rifa que n
vantará u
a, pudien
da la visi

trato, en

Legislación

es los actos
retarán de
io, por las c
ral de Prot
disposicio
a Mexicana

dicho con
a conforme
trica y su
ductiva del

cláusula
para enjuicia
s de medi

obstante, e
plicable pu
evé la ley.



La palabra “verificación”, en el presente asunto y conforme a la *litis* planteada, es equiparable al término “revisión”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las otras demandadas.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

1. **Aviso por escrito** al usuario respecto de la verificación a realizar en su equipo de medición de energía eléctrica; y,
2. En caso de que se encuentre que el usuario

consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan o no el funcionamiento normal de dicho equipo de medición, **deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación y la forma en que se llevó a cabo la misma, debiendo entregar al usuario copia autógrafa de dicha actuación.**

Sin embargo, no señala las **formalidades específicas**, ni qué exigencias deben reunir el aviso y la constancia de verificación, por lo que se tiene que acudir a lo que, en materia de verificaciones y ajustes, disponen las legislaciones aplicables citadas.

Máxime que se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

Por ende, se debe atender a un contexto integral en lo relativo a los ajustes de facturación, esto es, a lo previsto en el propio contrato y en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser este último el cuerpo normativo que regula el tema específico, independientemente de que el capítulo III, intitulado: **“De la Supervisión, Verificación e Inspección”**, se refiera a las visitas y verificaciones a cargo de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.



Bajo ese contexto, del análisis de los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁹ se advierte que un procedimiento de verificación es la única formalidad que debe preceder a un ajuste de facturación, el cual debe reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

1. Los verificadores e inspectores **deberán contar con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual contendrá, entre otros requisitos, **el período que abarcará la visita**; y,
2. Los verificadores o inspectores también deben levantar un acta circunstanciada o constancia de verificación en **presencia de dos testigos**, propuestos por con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, en la que

⁹ **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

“Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia:

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)"

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

$$(\dots)$$

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia.

Caso concreto

Así las cosas, se tiene que la entonces codemandada,
*** ***** ** ***** ***** refirió que la
diversa codemandada, derivado del procedimiento de revisión o
verificación, identificó y determinó los kilowatts hora
consumidos y no pagados por el usuario final; mientras que, a
ella, le correspondió emitir el oficio de notificación al usuario en
el que se determinó la cuantía económica a pagar y las causas
que la determinaron; y, por ende, no ofreció prueba tendiente a
demostrar legalidad del procedimiento de revisión.

Y, si bien dicha codemandada ofreció el **contrato de adhesión** aplicable al suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación del **siete de septiembre de dos mil veintiuno** y el Estatuto Orgánico de ***** *******
**** ******* , publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**; lo cierto es que no resultan suficientes para el estudio de fondo, puesto que dicho contrato únicamente demuestra la relación contractual que existe entre las partes, respecto del servicio de energía eléctrica que brinda a la parte actora, y que ahí se establecieron las cláusulas, es decir, derechos y obligaciones entre ellas; mientras que el estatuto únicamente tiene la finalidad de acreditar su creación, organización interna y las funciones que desempeña.

Ahora, por lo que se refiere a la entonces codemandada
 *** ***** , se advierte que ofreció y le fueron
 admitidas, como pruebas, las siguientes:

- 1. Documental** digitalizada consistente en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación



eléctrica de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, respecto al servicio con Registro Permanente de Usuario ***** en el domicilio ubicado en ***** a nombre de *****

2. **Documentales** digitalizadas consistentes en la constancia de revisión y formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, ambas de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, realizadas por *****.
3. **Documental** digitalizada consistente en **cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada por el usuario de suministro básico**, determinada por ***
*****, consecuencia de la anomalía encontrada en la revisión de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**.
4. **Diversas evidencias fotográficas.**
5. La **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.
6. La **instrumental de actuaciones.**

Documentales con las que, **contrario a lo expuesto por la parte actora**, se acredita la realización de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, en los términos que consta en dichas actuaciones; sin embargo, éstas no tienen eficacia demostrativa suficiente para considerar que la notificación del aviso y el desahogo mismo de la revisión fueron hechos de forma legal y, por consiguiente, que tales diligencias sean lícitas.

e la revis

verifica
ya hecho
tos u or
e actos;
dir de la p



r y diver
 s al equ
 pues es
 al inspec
 uiciada,

guna form

de la dilig
oras con tr
oce horas
cluyó a la

tes, corre
nte al usu
de medic

za de que
do impone
za de la c
misma.

debas poner
acta en qu
imarse leg
lo que, c
naya sido

o se acre
ntes de co
de la parte
ordena la
los act
que debe
hecho,

permiten
es impro



lo que, ante tal circunstancia, debieron ser perfeccionadas con otros elementos de convicción.

Período de la visita y fundamento en el aviso de revisión.

Del **Aviso de Revisión** exhibido, se advierte que éste **no contiene el período** que abarcaría la visita ni el fundamento legal para practicarla.

Asimismo, no contiene el nombre de los inspectores que la realizarían, ya que sólo indica la fecha de su expedición, así como los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (usuario, domicilio, Registro Permanente de Usuario, número del equipo de medición); la indicación de que quien atendió la diligencia fue la titular del servicio, que no se identificó y no firmó; así como, que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito, **sin hacer alusión a los datos mencionados.**

Falta de certeza de la participación de dos testigos

Por su parte, se observa que la **constancia de revisión** adolece de la formalidad relativa a los testigos, **pues no se advierte que en dicha actuación hayan intervenido dos atestes, ya que no contiene el apartado relativo a la intervención de éstos.**

Lo anterior, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, de nombre *****; y, de quien no se asentó, en su caso, que hubiera participado con el carácter de testigo y la razón por la que se le hubiera designado como tal; máxime que el requisito contempla que sean dos testigos.

No se soslaya que, si bien obra el apartado de la

entra en e
e a las exp
o respect
edición e
pregunta a
n de su op
verificado
ás docume
oco son ic
ormalidades
en y const
más que
as disposic
de prue
energía e
e también
de los art
visita y c
encias o a
ente per
e realizó y
verificaci
es fotogr
correspo
enidas de
la orden

de prueba de energía e

Las fotografías correspondientes a las orden

enidas de
la orden



mencionados.

Además que, con ellas, en todo caso, únicamente podría tenerse por acreditado que la revisión, efectivamente, se realizó; ello, toda vez que sólo se advierte la parte externa de un inmueble así como el exterior e interior de un medidor en forma circular.

De ahí que no se garantizó el derecho de la parte inspeccionada de señalar, en primer término, a los atestes que estimara convenientes y, sólo ante su negativa, ese derecho pasaría a favor del verificador.

Al respecto, se insiste, la carga probatoria le corresponde a la parte demandada, pues debe tenerse en cuenta que, respecto de la prueba de documentos, no puede demostrar más cosas que lo que de su propio contenido se desprende.

Sin que pase desapercibido que **las codemandadas** ofrecieron la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, sin embargo, en nada le benefician pues a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio; lo cierto es que no se advierte ninguna presunción a favor de la parte enjuiciada, ni mucho menos actuación que les favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce

Ello es así puesto que es a la citada otrora codemandada a quien le correspondía acreditar la licitud de la revisión y que el ajuste a la facturación impugnado fuera emitido apegado a la normativa aplicable.

Sobre esas consideraciones, al no haberse demostrado con certeza, por parte de las codemandadas, la legalidad del procedimiento de verificación, se **considera, acreditado el**

SANDRA GARCIA VIDAL
706a6620636a6c300000000000000000000000003a8a
07/08/26 09:20:45



Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las otras codemandadas consistentes en:

1. Accesoriedad e improcedencia;
2. Falta de legitimación pasiva de *** *****;
3. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;
4. Improcedencia de la acción derivada del artículo 16 constitucional;
5. Falta de legitimación pasiva de su representada, opuesta por *** *****;
6. Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;
7. Falta de acción y derecho;
8. *Mutatis Libelus*;
9. Incompetencia por razón materia;

10. **Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento;**
11. **Interpretación estricta del contrato mercantil;**
12. **Autorización expresa por parte del usuario final a realizar revisiones;**
13. **Aplicación de estricto derecho en materia mercantil;**
14. **Inautonomía y accesoriedad; y,**
15. **Litisconsorcio pasivo necesario.**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

En lo tocante a la **primera excepción (accesoriedad e improcedencia)**; se estima **infundada** por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.¹¹

En cuanto a la **tercera, cuarta, sexta y séptima excepción (improcedencia de la acción; improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 16 constitucional; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio; y falta de acción y derecho)**, resultan **infundadas**, porque, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción

¹¹ ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



hecha valer por la parte actora, al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al contrato aplicable ni al Reglamento de la Ley de la Industria de la Energía Eléctrica.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento realizado por las otras codemandadas relativo a que *** ***** contaba con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, en razón de que no se acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

Por otro lado, si bien, en la cláusula décima cuarta del contrato analizado, las partes acordaron el pago del ajuste de facturación que resulte de una revisión en la factura ordinaria que se emita; lo cierto, es que para que ese supuesto opere es necesario que la revisión al sistema de medición del usuario haya sido desahogada conforme a derecho, es decir, respetando las formalidades previstas en la cláusula novena de dicha convención, pues de otra forma no tendría sentido pactar formalidades si éstas quedarán sin efecto por diversa cláusula.

Máxime, si el usuario impugna jurisdiccionalmente la legalidad del ajuste por vicios en ese procedimiento.

Habida cuenta que el derecho de la parte actora surge desde el momento en que le es requerido un cobro derivado del ajuste de facturación de mérito, pues ello afecta su esfera de derechos.

En cuanto a la **segunda y quinta excepción** (falta de legitimación pasiva de *** *****; y, falta de legitimación pasiva de su representada, opuesta por *** *****), como se dijo en el apartado de legitimación,

En efecto, no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la legalidad del proceso de cuantificación del ajuste impugnado y de su procedimiento antecesor.

Por lo que hace a la **décimo cuarta** deviene **infundada**, por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del



adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.¹²

Respecto a la excepción de **litisconsorcio pasivo** **necesario** se determinó **infundada** en la audiencia preliminar, por las consideraciones ahí expuestas.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora se encuentra representada por asesores jurídicos del **Instituto Federal de Defensoría Pública**, quienes en conformidad con el

¹² ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

SANDRA GARCIA VIDAL
706a6620636a66330000000000000000003a8
07/08/26 09:20:45

artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública¹³ deben brindarles sus servicios de forma gratuita, precisamente porque estos atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso numeral 15 de la propia legislación.

Por tanto, tampoco procedería condena al pago de costas, en su modalidad honorarios profesionales, por no percibir remuneración alguna por servicios de asistencia legal los asesores jurídicos de la parte actora.

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

OCTAVO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el

¹³ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.



acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora, *****

***** , acreditó los elementos de su acción; mientras que las entonces codemandadas *** ***** y *** ***** no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación por la cantidad de \$ (



FORMA A-55

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL 250/2025-II-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161350233_4401000037328647009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	SANDRA GARCIA VIDAL			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.8a				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 23:57:33 - 20/07/26 17:57:33				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	6f ae fe 68 3c 3e 1c bd d5 f6 66 7b b4 25 8d 43 ff ea f9 8f 34 40 85 45 71 6f 69 51 c8 eb 06 79 12 03 b7 94 3a 22 ce c8 31 3d 4e e7 a9 90 78 1c 2b 6c 12 da 8b 5d 1f 88 f4 5f a1 a2 13 db 56 b2 fd 47 54 89 dc 10 18 f8 21 8b ad 46 a9 fc 13 f4 b5 35 4e 81 dc 13 e4 ff 78 b7 07 f8 c3 0a e7 fe 4b e4 ff 99 54 c5 0e f8 d8 18 7c 8c 19 c3 b0 b5 bf 78 32 a6 0f c6 d2 8a 95 a8 9e 74 77 47 03 8b 4d 99 43 cf f4 d1 15 02 cf 0f 40 e5 06 66 f8 3d 67 d3 24 33 ba 18 06 24 8b 6e 22 2b 11 a4 c2 cf 8b 8f 5e 82 f5 ef e7 5c 3c 02 53 c2 b1 16 94 b5 f7 06 c1 0d 16 8a 1d 2e 1b bc 75 26 eb 29 e7 a2 88 3f a6 ee b7 39 ba fc a8 17 7c 71 d7 25 f2 3c 9a 8d 57 71 17 58 7b d2 61 70 bb 73 85 53 00 3c 95 5a e5 e0 46 ed 86 4b a7 63 c4 83 77 d7 4c 09 0d ed 01 04 37 d9 0d d7 dc 70 86 e3 6b f2 45 ee 60 02 b0 d7 eb 48 13 4b 1a 4f 18 af 8c 19 09 75 a8 60 7d 13 96 94 89 c9 2d 50 76 7a 0e 35 74 59 48 68 86 87 52 1a df 42 58 91 f2 7d c7 f7 0b 9a 51 b9 6c ff 30 02 8a 2c 34 c9 cc f9 0d 2a 26 57 f2 48 f3 57 5d c7 86 93 d0 7a 30 c5 11 13 66 7f ce 59 14 1e 6a 24 57 e3 2a 79 ef dd 6a 7a 90 b9 10 d1 2a 9c fd c0 3f 69 ee 0d f2 df 6a d8 88 85 b3 76 df c8 36 5d db 21 60 76 d3 ef 6d 3f c5 a0						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 23:57:33 - 20/07/26 17:57:33						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.8a						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 23:57:33 - 20/07/26 17:57:33						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	183853000						
Datos estampillados:	YXYJnRdUj0r+/dPhvOEoxilgNug=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 01:47:17 - 20/07/26 19:47:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 0a 5b f7 08 27 dc 55 f2 7b de 17 bf 17 62 33 46 a6 99 0f e7 e5 cb 4e 2f a2 5f f4 b0 40 53 2a b1 93 2d 9e d7 e0 7e 00 b8 17 0c 54 39 1b 24 6e 6a 52 46 ad 65 23 40 19 5d 05 cb 98 9c bb 6b 8c 7d c8 8b a5 e7 ba eb 45 6f 76 8f b7 bf d8 9e 42 f0 17 8a e5 f7 d3 7b 86 25 98 7f 1a 60 3c a7 65 13 00 b6 95 c2 34 d3 bc 1f 42 fa c4 15 e6 2a 66 d6 0a d6 74 d6 4f 26 3a 6a f1 33 02 98 b9 69 72 e9 c8 32 98 b5 d9 98 d3 71 02 50 ef 74 67 b6 6f 3c 8b 4b 67 ed 7d 46 77 75 36 1a f1 bb e5 56 4a fc ec ec c1 d4 98 2d e4 a7 7a 39 38 c3 ac 26 ca 10 e1 05 62 85 06 04 ac 0c cd 70 bb 93 03 ad 3d 56 1d 7f b7 61 b4 70 64 63 2c 4c 41 7e 9a 3a 06 f4 ae 97 c1 33 11 a8 f3 54 68 4b 94 7e 06 30 7b a8 03 61 59 19 60 76 8a 67 95 53 a0 4f 46 17 44 76 2a de 89 1b 5e b0 5c f0 65 0f c1 ba a4 56 2c 0f f4 f4 b7 7a c9 a4 12 66 99 eb ee 3f 73 b0 0b 0f 00 7e 8c 1e 2d fc 78 1e 8c ae e5 b9 f9 9a cd 19 e8 d1 2c 33 67 6d 03 e8 4f 68 86 8b a4 f5 82 93 a8 16 ce 62 37 3a a3 31 f9 55 87 cf 87 8c bc 83 e3 b5 8b 29 e2 b0 2d 3a 58 8f f5 d3 9f 8b 3b 14 bf 22 c2 98 87 f6 35 6f 6c 7d fd 87 02 d6 54 2c e0 df 66 04 9e 12 87 52 a2 d0 08 f5 5a 83 67 bb db f4 56 3f 08 62 44 ef d1 74 da cd c3 5f 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 01:47:17 - 20/07/26 19:47:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 01:47:17 - 20/07/26 19:47:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183874602			
Datos estampillados:	EGqGVzUKYCs9fEUIMTjMnhQowPk=			

El veinte de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Sandra Garcia Vidal, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.